



## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Doña Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales - colegiada nº 1040 - y de los/as Diputados/as Sr. Don Alfredo Pérez Rubalcaba, Sra. Doña M<sup>a</sup> Soraya Rodríguez Ramos, Sra. Doña Elena Valenciano Martínez-Orozco, Sra. Doña Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Sr. Don Antonio Hernando Vera, Sra. Doña Trinidad Jiménez García-Herrera, Sr. Don Jesús Caldera Sánchez-Capitán, Sra. Doña María González Veracruz, Sr. Don Gaspar Carlos Zarrías Arévalo, Sr. Don Rafael Simancas Simancas, Sra. Doña M<sup>a</sup> Soledad Pérez Domínguez, Sr. Don Juan Moscoso del Prado Hernández, Sra. Doña M<sup>a</sup> del Carmen Silva Rego, Sr. Don Eduardo Madina Muñoz, Sr. Don José Zaragoza Alonso, Sra. Doña Esperança Esteve Ortega, Sr. Don José Luís Ábalos Meco, Sra. Doña Rosa Aguilar Rivero, Sra. Doña Pilar Alegría Continente, Sr. Don Alejandro Alonso Núñez, Sra. Doña Ángeles Álvarez Álvarez, Sr. Don Jose María Barreda Fontes, Sr. Don Jaime Javier Barrero López, Sra. Doña Meritxell Batet Lamaña, Sr. Don Mario Bedera Bravo, Sr. Don José Blanco López, Sra. Doña Rosa Delia Blanco Terán, Sra. Doña Patricia Blanquer Alcaraz, Sr. Don Federico Buyolo García, Sr. Don Antonio Camacho Vizcaíno, Sr. Don Herick Manuel Campos Arteseros, Sra. Doña M<sup>a</sup> Luisa Carcedo Rocés, Sra. Doña Helena Castellano Ramón, Sra. Doña Carme Chacón Piqueras, Sr. Don Manuel Chaves González, Sr. Don Cipriá Ciscar Casabán, Sr. Don Juan Carlos Corcuera Plaza, Sr. Don Miguel Ángel Cortizo Nieto, Sra. Doña M<sup>a</sup> Angelina Costa Palacios, Sra. Doña Teresa Cunillera Mestres, Sr. Don Gabriel Echávarri Fernández, Sr. Don Odón Elorza González, Sra. Doña Gracia Fernández Moya, Sr. Don Sebastián Franquis Vera, Sra. Doña M<sup>a</sup> del Puerto Gallego Arriola, Sr. Don Guillem García Gasulla, Sr. Don Tomás Valeriano Gómez Sánchez, Sr. Don Francisco González Cabaña, Sr. Don Manuel González Ramos, Sra. Doña María Luisa González Santín, Sr. Don Juan Luís Gordo Pérez, Sra. Doña Pilar Grande Pesquero, Sr. Don Alfonso Guerra González, Sr. Don Vicente Guillén Izquierdo, Sra. Doña Concepción Gutiérrez del Castillo, Sr. Don Miguel Ángel Heredia Díaz, Sra. Doña Patricia Hernández Gutiérrez,

Sra. Doña Sofía Hernanz Costa, Sr. Don Antonio Hurtado Zurera, Sra. Doña Leire Iglesias Santiago, Sr. Don Ramón Jáuregui Atondo, Sr. Don Félix Lavilla Martínez, Sr. Don Diego López Garrido, Sra. Doña M<sup>a</sup> Pilar Lucio Carrasco, Sr. Don César Luena López, Sra. Doña María Guadalupe Martín González, Sr. Don Pablo Martín Peré, Sr. Don José Martínez Olmos, Sr. Don Antonio Guillermo Meijón Couselo, Sra. Doña M<sup>a</sup> Virtudes Monteserín Rodríguez, Sr. Don Víctor Morlán Gracia, Sr. Don Pedro José Muñoz González, Sr. Don Manuel Pezzi Cereto, Sra. Doña M<sup>a</sup> Isabel Pozuelo Meño, Sr. Don Antonio Francisco Pradas Torres, Sra. Doña Elvira Ramón Utrabo, Sr. Don Joan Rangel Tarrés, Sra. Doña Isabel Rodríguez García, Sr. D. Germán Rodríguez Sánchez, Sra. Doña Paloma Rodríguez Vázquez, Sra. Doña Susana Ros Martínez, Sr. Don Román Ruiz Llamas, Sra. Doña M<sup>a</sup> Consuelo Rumí Ibáñez, Sr. Don Álex Sáez I Jubero, Sr. Don Luís Carlos Sahuquillo García, Sr. Don Ignacio Sánchez Amor, Sra. Doña M<sup>a</sup> del Carmen Sánchez Díaz, Sr. D. Pedro Sánchez Pérez-Castejón, Sr. Don Pedro Saura García, Sra. Doña Laura Carmen Seara Sobrado, Sr. Don José Segura Clavell, Sr. Don José Enrique Serrano Martínez, Sr. Don Felipe Jesús Sicilia Alférez, Sr. Don Albert Soler Sicilia, Sra. Doña M<sup>a</sup> Susana Sumelzo Jordán, Sr. Don José Andrés Torres Mora, Sr. Don Antonio Ramón M<sup>a</sup> Trevín Lombán, Sra. Doña Magdalena Valerio Cordero, Sr. Don Françesc Vallès Vives, Sra. Doña M<sup>a</sup> José Vázquez Morillo, Sr. Don José Antonio Viera Chacón y del Sr. Don Julio Villarrubia Mediavilla, todos ellos Diputados y Diputadas pertenecientes al **Grupo Parlamentario Socialista**, cuya representación acredita mediante las copias de escrituras de poder que en legal forma acompaño como **Documento N° 1**, todos ellos Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista, según se acredita mediante la certificación del Secretario General del Congreso de los Diputados que se adjunta como **Documento N° 2**, y las firmas de cada uno de ellos que se aportan como **Documento N° 3**, ante el Tribunal Constitucional comparece y como mejor proceda en Derecho

## DICE

Que en la representación que ostenta viene a interponer **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** CONTRA EL REAL DECRETO-LEY 3/2013, DE 22 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL SISTEMA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 47 de 23 de febrero de 2013, con arreglo a los siguientes

## HECHOS

**Primero.** Con fecha 21 de noviembre de 2012, se publicó la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que instauró un nuevo sistema de tasas en el ámbito de la Administración de Justicia cuyo hecho imponible viene determinado por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los ámbitos civil, contencioso-administrativo y social originado por el ejercicio de determinados actos procesales.

**Segundo.** En impugnación de la citada ley, el 19 de febrero de 2013 fue presentado recurso de inconstitucionalidad por los diputados hoy recurrentes ante el Tribunal Constitucional, recurso que, con el número 973-2013, fue admitido a trámite por el Pleno de este Tribunal por providencia de 12 de marzo. En el recurso se alega que la regulación contenida en la referida ley comporta una injustificada y desproporcionada barrera económica en el acceso a la jurisdicción con grave vulneración de diversos preceptos constitucionales y, singularmente, del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1.

**Tercero.** Asimismo, el 12 de febrero, la Defensora del Pueblo, entregó al Ministro de Justicia un escrito en el que formulaba varias recomendaciones para modificar aspectos sustanciales de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, entre las que se encontraban la reducción de la cuantía de las tasas de la primera instancia civil y contencioso-administrativa; modular la cuantía de las tasas en función de la capacidad

económica y moderar la cuantía de las tasas para facilitar el acceso a los recursos en los distintos procesos. Igualmente, se proponía la supresión de las tasas que se devengan cuando se enjuicien procedimientos sancionadores; las de los procedimientos de ejecución hipotecaria; las de los recursos de suplicación y casación en el orden social; y las de ejecución de resoluciones arbitrales de consumo.

**Cuarto.** Tras la presentación del recurso mencionado en el antecedente segundo, se ha dictado por el Gobierno el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. El artículo 1 de dicho Real Decreto-ley viene a llevar a cabo puntuales modificaciones de la Ley 10/2012, tras las que, sin embargo, subsisten los motivos de inconstitucionalidad que llevaron a los recurrentes a impugnar ésta, lo que justifica y fundamenta el presente recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **1. Jurisdicción y competencia.**

La tiene ese Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. a) CE y en el artículo 2.1. a) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), en cuanto se impugna una norma con rango de ley.

La competencia para conocer del recurso corresponde de conformidad con el artículo 10.b) LOTC, al Tribunal en Pleno.

#### **2. Admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.**

El presente recurso es admisible de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 LOTC, toda vez que la disposición que se recurre, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la

Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, ha sido objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado número 47, de 23 de febrero de 2013.

### **3. Legitimación activa de los que ejercitan el recurso.**

Los Diputados recurrentes y otorgantes del poder que acompaño a este escrito cuentan con legitimación activa a tenor de los artículos 162 CE y 32.1. c) LOTC.

### **4. Representación**

Los Diputados que ejercitan el recurso actúan representados por Procuradora de los Tribunales, al amparo del artículo 81 LOTC.

**5. Formulación en plazo del recurso.** El presente recurso se formula dentro del plazo de tres meses a contar desde la publicación oficial del Real Decreto-ley, el 23 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la LOTC.

**6. Objeto del recurso.** Es objeto del presente recurso el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

**7. Pretensión que se deduce.** Al amparo de los artículos 27.1 y 2.b) y 39 LOTC se ejercita en este recurso la pretensión de declaración por ese Tribunal Constitucional, con los efectos legalmente predeterminados, de la disconformidad con la Constitución y, por tanto, de la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE MOTIVAN EL RECURSO**

### **1. Contenido de las modificaciones del Real Decreto-ley 3/2013 en la Ley 10/2012.**

Las modificaciones que el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, objeto de este recurso, introduce en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son las siguientes:

1. En el artículo 2, al regular el hecho imponible, se sustituye en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la presentación de la demanda por la interposición del recurso contencioso-administrativo.

2. Se corrige en el artículo 3.1 la redacción que se refería a “la demanda” cuando acumula varias acciones principales, sustituyéndola por “el escrito ejercitando el acto procesal que constituye el hecho imponible”.

3. En el artículo 4, al contemplar las exenciones objetivas de la tasa, se modifica la redacción de la exención relativa a los procesos matrimoniales, salvo los que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aunque existan menores, excepto si las medidas versen sobre éstos, y se añaden tres nuevos epígrafes:

“g) La interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo.

h) Las acciones que, en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez de lo Mercantil, se interpongan por los administradores concursales.

i) Los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que

se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía.”

En el mismo artículo se incluye una rebaja parcial de la tasa para los recursos de apelación y casación de los funcionarios públicos cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios.

4. En el artículo 6 se precisa la consideración de procedimientos de cuantía indeterminada, a efectos de la determinación de la base imponible de la tasa, de los procesos matrimoniales no exentos.

5. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de resoluciones sancionadoras, la cuantía de la tasa se limita al 50 por ciento del importe de la sanción económica que se recurre.

6. En el artículo 7, la escala de aplicación de la parte variable de la tasa, con un límite de 10.000 euros, se circunscribe a los supuestos en que el sujeto pasivo sea persona jurídica, estableciendo para las personas físicas un tipo único adicional del 0,10 por ciento con el límite de 2.000 euros.

7. En relación con la tramitación de la tasa, se establece un plazo de diez días para subsanar la omisión del justificante de pago de la tasa judicial, y se incluye un sesenta por ciento cuando exista un allanamiento total o se alcance un acuerdo que de fin al litigio.

Estas reformas, aunque se justifican en la exposición de motivos de la disposición, como adecuadas para que la aplicación de la ley no pueda dar lugar a “casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva” y para “atender con la mayor celeridad los planteamientos expuestos por el Defensor del Pueblo”, no evitan en modo alguno aquella posibilidad, como tampoco responden siquiera en su integridad a las recomendaciones que al respecto incluyó el Defensor del Pueblo en el mencionado informe.

La modificación llevada a cabo por el Real Decreto-ley 3/2013 en la cuantía variable de las tasas supone, como ha reconocido el propio Ministerio de Justicia, una mera rebaja del 5% en la recaudación general prevista, lo que demuestra su escaso impacto y que la recaudación depende en suma de la parte fija de la tasa (contemplada en el artículo 7.1 de la Ley 10/2012), cuyas elevadísimas cuantías han impedido ya el acceso a la justicia en numerosos casos.

Por tanto, y como se desarrolla a continuación, persisten los mismos motivos de inconstitucionalidad que llevaron a los recurrentes a presentar el recurso de inconstitucionalidad 973-2013.

## **2. Límites constitucionales al establecimiento de un sistema de tasas en el servicio público de justicia.**

En el recurso presentado contra la ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se recordaba que ésta venía a sustituir la regulación que hasta entonces existía de las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Este cambio se calificaba de radical y profundo en la medida en que, a través de la misma, se ampliaba no sólo el ámbito de los órdenes jurisdiccionales afectados sino también el de los sujetos pasivos de la misma, la cuantía e, incluso, la afectación de las tasas a un logro determinado.

También se mencionaba en aquel recurso, y en este se reitera, que si se obstaculiza el acceso al juez o tribunal no sólo se produce una vulneración subjetiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se reconoce "a todas las personas" (artículo 24.1 CE) sino que, además, se ocasiona una quiebra objetiva del Estado de Derecho, que la Constitución incorpora como uno de sus fundamentos (artículo 1.1

CE). Cuando el juez tiene el monopolio de la resolución en derecho de los conflictos, no hay mayor injusticia que no poder acceder al juez.

Se recordaba también que desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978, el legislador democrático había sido muy consciente de esta realidad y había llevado a cabo sucesivas reformas orientadas a suprimir las distintas barreras normativas que directa o indirectamente impedían el acceso al juez y, por tanto, la defensa de los derechos e intereses legítimos, llevando a cabo toda una política legislativa, animada por la jurisprudencia constitucional, sostenida en el tiempo y orientada a favorecer el acceso a la jurisdicción y a facilitar que el sistema de justicia pudiese ofrecer una tutela de los jueces y tribunales realmente "efectiva".

La Ley 10/2012 no sólo se separaba de esa línea continuada de acción normativa en favor del derecho de acceso al juez y a la tutela judicial, sino que inauguraba una nueva, de sentido contrario, en la que el argumento de la necesidad de financiación combinado con la naturaleza prestacional del derecho, servían de pretexto para constreñir el acceso a la jurisdicción por razones exclusivamente económicas, con graves consecuencias para la ciudadanía, al hacerlo mediante un sistema legal inflexible, desproporcionado y, en ocasiones, discriminatorio, que conduce en múltiples supuestos a una palmaria denegación de justicia contraria a los arts. 1.1 y 24.1 de la Constitución.

La regulación vigente en esta materia hasta noviembre de 2012, constituida por la Ley 5/1986, de 24 de diciembre, que derogó el sistema de tasas judiciales introducido por el Decreto 1035/1959, de 18 de julio, y la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, trataba de impedir que el pago de las tasas pudiera convertirse en factor disuasorio o en barrera económica impeditiva del ejercicio del derecho.

Para ello, se establecían tres cautelas o factores condicionantes. El primero de ellos, directamente relacionado con la cuantía del tributo; el segundo, con el ámbito de aplicación; y el tercero, con la definición del sujeto pasivo. Factores que procuraron conjugarse para satisfacer una preocupación común: si el establecimiento de tasas se

estimaba necesario para el sostenimiento del sistema de justicia, éstas no debían gravar aquellos actos y aquellos sujetos más sensibles en términos de afectación del derecho de acceso al juez, en tanto que instrumento imprescindible para la defensa de otros derechos e intereses legítimos.

Esto explica que las tasas no se proyectasen sobre todos los órdenes jurisdiccionales, declarándose exentas de pago, la jurisdicción penal, la social y la contencioso-administrativa. Se comprende con facilidad la lógica de justicia inherente a esa decisión legislativa: derechos tan relevantes para el ciudadano como la defensa de su libertad frente al *ius puniendi* del Estado, el derecho al trabajo o la posibilidad de acudir al juez frente al privilegio de autotutela de la Administración, no debían supeditarse a exigencias de carácter económico si existía la posibilidad de financiar sus costes mediante otras vías recaudatorias que permitan sufragarlos o compensarlos. Incluso más: se considera que es más justo y adecuado que el esfuerzo fiscal sea mayor en el orden civil y en relación con determinados actos, que generalizar la imposición de tasas en órdenes jurisdiccionales más sensibles o trascendentes, en atención a la naturaleza de los derechos o libertades susceptibles de defensa en juicio.

La misma lógica ponderativa y de justicia, dada la centralidad que en nuestro sistema constitucional tiene el derecho fundamental de acceso al juez, presidió la determinación del sujeto pasivo de la tasa.

En efecto, como es conocido, esta modalidad tributaria fue parcialmente recuperada con ocasión de la reforma llevada a cabo mediante la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que introdujo el pago de tasas judiciales para ciertas entidades mercantiles con un elevado volumen de facturación. De este modo, el impacto de la nueva regulación sobre el derecho fundamental de acceso al juez (artículo 24.1 CE) quedaba nuevamente minorado y limitado en su alcance, al exigirse el pago de las tasas exclusivamente a personas jurídicas con acreditados recursos económicos.

Y, por último, el legislador, consciente de que las tasas son sólo una fuente complementaria de financiación del sistema de justicia, dispuso unas cuantías razonables y perfectamente asumibles por los muy limitados sujetos pasivos del tributo, diferenciando, al tiempo, entre acceso a la jurisdicción y acceso al recurso.

Estas tres cautelas que presidieron la acción del legislador democrático desde la entrada en vigor de la Constitución permitieron, pese al mantenimiento de la tradicional estructura jurídica interna del tributo -que, como veremos, no se ajusta en puridad al concepto de tasa ni al principio de capacidad económica que contempla nuestra Constitución-, que las tasas judiciales se contuviesen razonablemente en términos que no comportaban un menoscabo ni para el derecho fundamental de acceso al juez, ni para el Estado de Derecho.

Pues bien, la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, despreció por completo aquellas cautelas y, manteniendo la formulación tradicional del tributo con ignorancia del contexto normativo en el que la norma se inserta, generalizó la obligación del pago de la tasa, ampliando el hecho imponible -que extiende a todos los órdenes jurisdiccionales salvo el penal-, la cualidad del sujeto pasivo -que se identifica prácticamente con todo justiciable (sea persona física o jurídica)- e incrementando, por último, sin medida ni fórmulas adecuadas de ponderación y determinación, la cuantía del tributo, con evidente ablación del derecho de acceso a la justicia que nuestra Constitución reconoce a "todos" (artículo 24.1).

En suma, en 2002 se asumió un modelo preconstitucional de tasas judiciales, de estructura interna poco adecuada a los principios constitucionales pero que el legislador democrático supo administrar y contener mediante una combinación prudente de cautelas, de suerte que examinadas en su conjunto las tasas no constituyeron un factor impeditivo del derecho a la tutela judicial efectiva, ni comportaron situaciones de trato injustificado ante la ley.

La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en cambio, rompió con todas esas cautelas, y generalizó con absoluta rigidez normativa una figura recaudatoria que sólo era

constitucionalmente sostenible en dosis contenidas y ponderadas, erigiendo, de este modo, una barrera económica que de forma irrazonable y desproporcionada disuade y discrimina a muchos ciudadanos en el ejercicio de su derecho fundamental de acceso al juez. Y, lo que es más grave, lo hace en un momento de crisis económica y alta conflictividad social en el que el derecho de acceso a la justicia es la única puerta del “Estado de Derecho” pero también del “Estado social” que nuestra Constitución proclama.

También se señaló en el recurso presentado en febrero, y se reproduce a continuación, la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de la necesaria relación de equilibrio que ha de existir entre la facultad legislativa para el establecimiento de tasas judiciales y la salvaguarda del derecho fundamental de acceso al juez.

Aunque existen algunos pronunciamientos anteriores, el *leading case* en esta materia lo constituye la Sentencia del Pleno 20/2012, cuyo nervio argumental se reitera en las SSTC 79/2012, 85/2012, 103/2012, 104/2012, 125/ 2012 y 190/ 2012, entre otras.

El Tribunal es claro al señalar la legitimidad constitucional del legislador para establecer la figura tributaria de la tasa en el ámbito de la Administración de Justicia:

*“La justicia puede ser declarada gratuita, como hizo la Ley 25/1986. Pero resulta obvio que la justicia no es gratis. Si los justiciables no abonan el coste del funcionamiento de la justicia, el Poder judicial debe ser financiado mediante impuestos, sufragados por los contribuyentes. Aunque resulta evidente que la justicia, en tanto que garantía del Estado de Derecho, implica beneficios colectivos que trascienden el interés del justiciable considerado individualmente, lo cierto es que la financiación pura mediante impuestos conlleva siempre que los ciudadanos que nunca acuden ante los Tribunales estarían coadyuvando a financiar las actuaciones realizadas por los Juzgados y las Salas de justicia en beneficio de quienes demandan justicia una, varias o muchas veces. Optar por un modelo de financiación de la justicia civil mediante impuestos o por otro en el que sean los justiciables quienes deben subvenir a*

*los gastos generados por su demanda de justicia mediante tasas o aranceles, o bien por cualquiera de los posibles modelos mixtos en donde el funcionamiento de los Tribunales del orden civil es financiado parcialmente con cargo a los impuestos y con cargo a tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial, en distintas proporciones, es una decisión que en una democracia, como la que establece la Constitución española, corresponde al legislador". (FJ 8º)*

Una conclusión que, además, cuenta con evidente acomodo normativo en el artículo 119 de nuestra Constitución: *"la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar"*. Expresa remisión de la Constitución a la Ley que se acompaña de una importantísima garantía: la introducción de un derecho constitucional de configuración legal que reconoce, "en todo caso", el acceso gratuito al juez para quienes carezcan de recursos suficientes.

Precisando el alcance de este derecho, en su STC 117/1998, el Tribunal declaró que:

*"(..) el contenido indisponible del artículo 119 C.E. sólo es reconducible a la persona física, única de la que puede predicarse un «nivel mínimo de subsistencia personal o familiar». En el mismo sentido, esto es, reconduciendo la exigibilidad constitucional del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas físicas, se pronunció también el Tribunal Constitucional Alemán en Sentencia de 3 de julio de 1973 al enjuiciar la regulación contenida en el artículo 114.4 de la Ordenanza Procesal Civil (actual artículo 116 Z.P.O.). (FJ 5).*

*"A esta conclusión cabe llegar también poniendo en relación la norma constitucional con las procesales que hasta la fecha (hoy derogadas) han venido regulando el indicado beneficio y han servido de desarrollo a aquélla. De este modo, el artículo 13 L.E.C. (en la redacción dada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en perfecta sintonía con el artículo 119 C.E., al referirse expresamente a las personas jurídicas en*

*su segundo inciso, condicionaba la obtención de la justicia gratuita a que «por disposición legal se haya concedido ese beneficio». En los demás casos, esto es, cuando se trataba de dar cumplimiento al mandato constitucional de otorgar siempre y necesariamente el beneficio a «quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar» (segundo inciso del artículo 119 C.E., y primero del artículo 13 L.E.C.), los arts. 14 a 19 L.E.C. tan sólo contemplaban como destinatarios del mismo a las personas físicas, estableciendo desde siempre (esto es, desde la redacción inicial de la L.E.C.) para poder instar este beneficio un nivel de renta, en principio, no superior al doble del salario mínimo interprofesional (o conceptos parangonables anteriormente usados); nivel de renta que, si consistiera en dicho salario, viene a integrar el mínimo nivel de subsistencia personal que, en cuanto tal, el legislador desde siempre ha declarado inembargable ( artículo 1449 LEC )." (FJ 6)*

Tanto del artículo 119 CE como de la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal se infiere que si el legislador opta por gravar económicamente el acceso a la jurisdicción, la diferenciación entre personas físicas y jurídicas no es una decisión enteramente libre. Muy al contrario, es un criterio de especial relevancia constitucional que necesariamente ha de considerarse al evaluar el impacto que una concreta regulación de tasas puede tener sobre el ejercicio efectivo del derecho de acceso al juez.

El propio Tribunal lo ha tenido muy presente en la citada STC 20/2012:

*"(...) en principio no vulnera la Constitución que una norma de rango legal someta a entidades mercantiles, con elevado volumen de facturación, al pago de unas tasas que sirven para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional que conlleva juzgar las demandas que libremente deciden presentar ante los Tribunales el orden civil"...(FJ 9º).*

En efecto, para el Tribunal la circunstancia de gravar mediante tasa únicamente a entidades mercantiles con elevado volumen de facturación, es un hecho que, *a priori*,

aleja al legislador de una eventual conculcación del derecho de acceso al juez por impedimento económico, máxime -cumple añadir ahora-, si se tiene presente que en el impuesto de sociedades el pago de las tasas tiene la consideración de gasto y que, como tal, se detrae a la hora de determinar la base imponible.

No ocurre así para las personas físicas que tienen que afrontar el pago de las tasas como un gasto directo no deducible ni deducible que, por tanto, experimentan una reducción neta de sus rentas. En consecuencia, si el legislador grava con la tasa también a las personas físicas, como se hace en la Ley 10/2012, que aquí se impugna, el anterior criterio de interpretación constitucional opera en dirección opuesta, convirtiendo a la ley en una “categoría sospechosa” desde la perspectiva del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción *ex* artículo 24.1 CE y de la garantía complementaria establecida en el artículo 119 CE.

En tal caso, corresponde al legislador ofrecer una regulación que despeje todas las dudas y que permita constatar que la generalización del sujeto pasivo de las tasas, con expresa inclusión de las personas físicas, no conlleva supuesto alguno en que una persona vea gravemente condicionado su derecho de defensa ante el juez. La ley 10/2012 ha puesto su inicial presunción de constitucionalidad en “zona de riesgo”, y, por tanto, bastará con que se acredite la existencia de algún supuesto en el que su aplicación a una persona física resulte irrazonable o desproporcionada para que proceda declarar su inconstitucionalidad.

El legislador podría haber contenido el “riesgo” constitucional derivado de la sujeción de las personas físicas al pago de las tasas judiciales, reforzando otros aspectos de la ley, en particular, las otras dos cautelas (ámbito y cuantía) de las que ya hemos hablado y que también tienen un singular protagonismo constitucional en el asunto que ahora nos ocupa.

En este sentido, interesa recordar que entre los criterios hermenéuticos utilizados por el Tribunal Constitucional para enjuiciar la validez de una concreta regulación legal de

tasas judiciales figuran ambas cautelas. Así, y en relación con el ámbito de aplicación de la norma, en la STC 20/2012, FJ 4º, se declaró que:

*“(...) sólo son gravados por la tasa dos de los cinco órdenes jurisdiccionales en que se articula hoy el poder judicial en España: el civil y el contencioso-administrativo. Los órdenes penal, social y militar siguen ejerciendo la potestad jurisdiccional gratuitamente, sin que el precepto legal cuestionado guarde ninguna relación con ellos. Este dato es relevante, teniendo en cuenta las especiales características que protegen el acceso a la justicia en materia penal (SSTC 148/1987, de 28 de septiembre, FJ 2; 31/1996, de 27 de febrero, FJ 10; y 94/2010, de 15 de noviembre, FJ 3, militar (STC 115/2001, de 10 de mayo, FJ 5) y social (SSTC 3/1983, de 25 de enero, FJ 3; 118/1987, de 8 de julio, FJ 3)”.*

Añadiéndose a continuación, en relación con la exigencia de tasas en la jurisdicción contencioso-administrativa, que aunque no era objeto de enjuiciamiento en el proceso el acceso a la misma:

*“(...) también ofrece peculiaridades desde el punto de vista constitucional, consecuencia del mandato contenido en el artículo 106.1 CE que ordena y garantiza el control jurisdiccional de la Administración Pública por parte, FJ 3 de los Tribunales (SSTC 294/1994, de 7 de noviembre, FJ 3, y 177/2011, de 8 de noviembre, FJ3; en el mismo sentido STEDH Gran Sala, *Perdigão c. Portugal*, de 16 de noviembre de 2010, as. 24768/06, & 72)”.*

Abundando en la misma dirección, ya en las SSTC 202/2002 (FJ 5) y 177/2011 (FJ 3º) el Tribunal había declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE:

*“(...) prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (...)”.*

Es evidente que las tasas no son una prohibición legal expresa, ni un impedimento “absoluto e incondicional” en el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero no es menos cierto, que la irreflexiva generalización del sistema de tasas y la inclusión no ponderada del orden de lo contencioso-administrativo, sin atender o modular la especificidad constitucional derivada del mandato contenido en el artículo 106.1 CE, conduce, *de facto*, a situaciones irracionales y manifiestamente injustificadas porque el gravamen resulta de obligada aplicación.

Así, cuando la Administración actúa desprovista de título jurídico alguno (vía de hecho) no es razonable exigir a quien en su defensa accede a la jurisdicción el pago anticipado de las tasas judiciales en función de la cuantía del litigio, pues, como certeramente señaló el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de Ley:

*“(...) no parece equitativo obligar a esperar que la condena en costas traiga consigo el reintegro de lo pagado en concepto de tasa judicial, toda vez que el mero hecho de que exista esta tasa puede limitar el acceso a la Jurisdicción y, en todo caso, el importe debe adelantarse por el ciudadano afectado”.*

Del mismo modo, y habida cuenta de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, el control directo de la potestad reglamentaria de la Administración no debe ocasionar que un sólo sujeto se vea obligado al pago íntegro de la tasa para acceder al juez, cuando a través de esa modalidad de recurso se lleva a cabo no sólo la defensa del interés individual del actor sino también una función nomofiláctica y de depuración del ordenamiento jurídico en favor de todos los destinatarios de la norma.

La nueva regulación legal de las tasas no contempla ninguna adaptación de este gravamen a las peculiaridades impugnatorias propias del orden contencioso-administrativo, manteniendo exclusivamente el criterio de la cuantía del asunto, lo que genera, en supuestos como los arriba descritos, situaciones en las que la exigencia del pago de las tasas actúa como una desproporcionada barrera económica en el acceso a la jurisdicción con vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

Resulta, así, que en la ley aquí recurrida se ha procedido a la generalización del sujeto pasivo y a la ampliación de los órdenes jurisdiccionales en los que, con excepción del penal, la tasa es exigible, sin introducir modulación alguna, a lo que se añade, finalmente, un incremento muy significativo en la cuantía del gravamen. También en esto la doctrina del Tribunal Constitucional es meridiana.

En efecto, en la STC 190/2012, FJ 2, el Tribunal, tras reconocer que la tasa judicial *“persigue un interés legítimo consistente en contribuir a financiar el servicio público de la justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los contribuyentes”*, añadió que:

*“Ello no empece, con todo, a establecer dos importantes matizaciones:*

*a) De un lado, que si se mostrase que la cuantía de la tasa resulta tan elevada que impide “en la práctica el ejercicio del derecho fundamental o lo obstaculiza en un caso concreto en términos irrazonables”, sí cabría considerarla como incompatible con el artículo 24.1 CE (SSTC 20/2012, de 16 de febrero, FJ 10; y 79/2012, de 17 de abril, FJ 5) (...).*

*b) De otro lado y en concreto tratándose de la inadmisión o desestimación de recursos, que tal consecuencia no puede aplicarse de modo directo, sino que debe garantizarse previamente a la parte el otorgamiento de un plazo de subsanación...”*

Asimismo, en la tantas veces citada STC 20/2012, una vez reiterada la idea de que las tasas judiciales *per se* no son contrarias a la Constitución (FJ 7), y aclarado que en el caso enjuiciado la norma sólo gravaba a mercantiles con alto nivel de facturación (FJ 9), se precisó que:

*“Esta conclusión general sólo podrá verse modificada si se mostrase que la cuantía de las tasas establecidas por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre son tan elevadas que impiden en la práctica el acceso a la jurisdicción o lo*

*obstaculizan en un caso concreto en términos irrazonables, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia expuestos en el fundamento jurídico 7. En esta misma línea se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a partir de la Sentencia Kreuz contra Polonia, de 19 de junio de 2001 (asunto núm. 28249/95), mantiene que el requisito de abonar tasas judiciales en procesos civiles no infringe por sí solo el derecho de acceso a un tribunal protegido por el artículo 6.1 del Convenio de Roma. Sin embargo, la cuantía de las tasas no debe ser excesiva, a la luz de las circunstancias propias de cada caso, de tal modo que impida satisfacer el contenido esencial del derecho de acceso efectivo a la justicia (§§ 60 y 66; en el mismo sentido, SSTEDH de 26 de julio de 2005, Kniat c. Polonia, as. 71731/01; 28 de noviembre de 2006, Apóstol c. Georgia, as. 40765/02; y 9 de diciembre de 2010, Urbanek c. Austria, as. 35123/05).*

*Estos criterios son compartidos por la Unión Europea, en virtud del derecho a una tutela judicial efectiva que ha consagrado el artículo 47 de la Carta de los derechos fundamentales, tal y como ha expuesto la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de diciembre de 2010 en el asunto DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH (núm. C-279/09).” (FJ 10).*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la del Tribunal de Estrasburgo son coincidentes al señalar que los gravámenes tributarios en el acceso a la jurisdicción y en el ejercicio del derecho a los recursos, siendo legítimos, pueden violar el derecho fundamental al juez cuando se acredite que su **excesiva cuantía** constituye un impedimento desproporcionado o irrazonable.

Sobre ese común basamento argumental también el TEDH ha desarrollado toda una línea jurisprudencial en la que fija una serie de criterios en relación con el artículo 6.1 del Convenio.

En lo que ahora importa, en la STEDH de 19 de junio de 2001 asunto Kreutz c. Polonia se concluye que:

*“(…) teniendo en cuenta el valor preeminente que tiene el derecho a un tribunal en una sociedad democrática, el tribunal considera que las autoridades judiciales no sopesaron adecuadamente, por un lado, el interés del Estado de recaudar tasas judiciales para tratar las reclamaciones y, por otro lado, el interés del demandante en reivindicar su reclamación ante los tribunales. Las tasas requeridas al demandante para proceder con su acción eran excesivas. Dieron como resultado que desistiera de presentar su reclamación y su caso no fuera nunca oído por un tribunal. Eso, en opinión del Tribunal perjudicó la verdadera esencia de su derecho de acceso”.*

De la misma manera en la Sentencia de 24 de mayo de 2006, asunto Weissman y otros c. Rumanía, el TEDH consideró que el pago de una tasa desproporcionada afecta a la esencia misma del derecho de acceso a un tribunal, y que en el supuesto que se enjuiciaba, el Estado no había establecido un justo equilibrio entre su facultad de percibir y cobrar tasas judiciales y el interés de los ciudadanos en hacer valer sus pretensiones ante los tribunales.

Finalmente, en la Sentencia Lorga c. Rumanía el Tribunal llega a idénticas conclusiones, apreciando la violación del artículo 6.1 del Convenio por razón del elevado importe del derecho de timbre respecto de los ingresos familiares del solicitante de tutela judicial.

Un segundo elemento en el que se ha fijado el TEDH a efectos de enjuiciar la legitimidad de las tasas a la luz del Convenio ha sido el de la **capacidad económica del justiciable** para hacerle frente. En este ámbito el Tribunal se ha centrado en determinar si la tasa establecida podía suponer un impedimento en el acceso a la jurisdicción atendiendo a las particulares circunstancias económicas del justiciable. Son ejemplos de esta línea jurisprudencial la STEDH de 18 de noviembre de 2008, asunto Serin c. Turquía, en la que se exigía una tasa de 370 euros a un jubilado cuya pensión mensual era de 220 euros; la STEDH de 7 de febrero de 2008 asunto Beian c. Rumania que contemplaba una tasa judicial de 330 euros a unos litigantes cuyos ingresos mensuales no alcanzaban los 120 euros y la STEDH de 4 de marzo de 2008, asunto

Polejowski c. Polonia, que analizaba un supuesto en que la tasa judicial era de 2826 euros respecto a un litigante cuyos ingresos, por encontrarse en situación de desempleo, se situaban aproximadamente en 140 euros.

El TEDH también ha empleado como parámetro de enjuiciamiento el **montante de lo reclamado**. Así en la STEDH de 12 de junio de 2008 asunto Tzvyatkov c. Bulgaria se declaró incompatible con el artículo 6.1 del Convenio el establecimiento de un sistema de cálculo de tasas judiciales que llevaba a la situación de tener que pagar por tal concepto una parte muy significativa de lo obtenido en la vía judicial. En el caso concreto se trataba de una tasas de 184 euros cuando lo obtenido en la vía judicial ascendía a 256 euros.

Por último, la **naturaleza de la reclamación** también ha servido al TEDH como canon hermenéutico. En este sentido, el Tribunal acostumbra a ser más flexible en aquellos supuestos en los que las tasas atañen a una reclamación de tipo pecuniario y mucho más riguroso cuando el asunto gravado, aun siendo civil, tiene una clara dimensión personal o familiar. Así en la STEDH de 26 de julio de 2005 asunto Kniat c. Polonia señaló que “no parece que se justifique la obligación de realizar un pago especial por dirimir asuntos de divorcio apelando al interés de la Justicia”.

Pues bien, tampoco estos criterios de enjuiciamiento, que operan como pautas interpretativas a cuyo través evaluar la racionalidad y proporcionalidad de las tasas judiciales, han sido observados por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, ni en lo que ahora nos interesa tampoco por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, que modifica la ley anterior.

Nos hallamos ante disposiciones legales que no se han ocupado de introducir las modulaciones legales necesarias para acomodar la obligación de pago a las exigencias de equidad derivadas del derecho fundamental de acceso al juez, evitando, así, efectos negativos o desproporcionados en relación con su ejercicio.

**3. El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, al igual que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, vulnera los artículos 1, 9.2, 14, 24.1, 106 y 119 de la Constitución.**

La Ley 10/2012 introdujo una condición manifiestamente irrazonable y desigual entre los presupuestos legales que determinan el ejercicio del derecho. Y, además, lo hizo sin ponderar criterios constitucionales relevantes produciendo además un efecto disuasorio que, por su intensidad y negativa repercusión ante el eventual ejercicio del derecho de acceso al juez, ha de ser considerado per se como lesivo del citado derecho fundamental. La quiebra por el legislador de todas las cautelas constitucionales anteriormente expuestas y su afán estrictamente recaudador hacen que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, produzca un claro "efecto inhibitorio" a la hora de ejercer el derecho de defensa ante los tribunales de justicia, con directa vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. Y ninguna de las modificaciones puntuales que se contemplan en el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, impide o atempera este efecto inhibitorio.

En este sentido, debe tenerse presente, además de la cuantía y de la directa aplicación del gravamen a las personas físicas sin que existan fórmulas ponderativas de la cuota tributaria según la renta disponible, la muy relevante circunstancia de que, en nuestro sistema de justicia, de forma normalizada desde la reforma de la ley procesal civil en el año 2000, rige el principio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales, concepto que, como es conocido, incluye las tasas judiciales.

Por lo tanto, a la hora de valorar el impacto negativo o efecto disuasorio de la Ley 10/2012 y del Real Decreto-ley 3/2013 es necesario incorporar el evidente factor

multiplicador que se deriva del mencionado principio procesal. Ante la elevada cuantía de las tasas judiciales muchos ciudadanos optarán por no defender sus derechos e intereses legítimos ante el juez. Pero, aun cuando con esfuerzo hubiese tomado esa decisión, se encontrará con un nuevo elemento de riesgo, que multiplica en la práctica el efecto disuasorio de la ley: si iniciado el proceso es, finalmente, condenado en costas, tendrá que abonar no sólo sus propias tasas judiciales sino también las de las demás partes llamadas al proceso.

La combinación de ambas circunstancias -tasas de elevada cuantía y principio de vencimiento objetivo- son suficientes para constatar y apreciar que la Ley 20/2012 y el Real Decreto-ley 3/2013, en los artículos impugnados, conculcan el derecho de acceso al juez reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución. La aplicación indiscriminada de la tasa a todas las personas físicas y jurídicas sin establecer ninguna diferencia en atención a la capacidad económica de los contribuyentes junto a lo desmesurado de la cuantía de las tasas establecidas atenta, por irracional y desproporcionado, contra lo dispuesto en el art 24.1 de la Constitución.

Los supuestos que se citaron en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, y que siguen vigentes tras la modificación producida por el Real Decreto-ley objeto del presente recurso, son algunos de los muchos ejemplos que se podrían traer a colación para despejar toda duda acerca de la irracionalidad y la falta de proporcionalidad del modelo de tasas judiciales establecido por ambas normas.

Se confirma, así, que la "sospecha abstracta" que, en sede de derechos fundamentales, suscita la regulación de las tasas judiciales llevada a cabo por la ley recurrida, no supera el escrutinio de la aplicación pormenorizada de sus contenidos y que, tal como se ha definido y dispuesto por el legislador, el vigente sistema de tasas se ha convertido en una barrera económica que, irracional y desproporcionadamente, inhibe y en muchos casos, impide a los ciudadanos el ejercicio de su derecho fundamental a disfrutar de una tutela judicial efectiva para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En definitiva que aunque tengamos que trabajar sobre hipótesis de tasas, que de hecho ya se están satisfaciendo en España, lo cierto es que el sistema de articulación de la cuantía de la tasa que establece la Ley que es recurrida conduce en demasiadas ocasiones a importes de tasas que no solamente disuaden del acceso a los Jueces y tribunales a efectos del ejercicio de la Potestad Jurisdiccional sino que impiden ese acceso, lo que sin duda en palabras del propio Tribunal al que se dirige este recurso supone una violación de hecho de lo dispuesto en el art 24.1 de la CE. Y lo es porque afecta al derecho a la tutela Judicial efectiva sin indefensión que reconoce la Constitución como derecho fundamental de los ciudadanos en el citado precepto constitucional. En todo caso, cabe recordar en este ámbito la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que señala que si bien el recurso de amparo protege derechos fundamentales frente a lesiones reales, efectivas y concretas, el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley se encuentra configurado en todos los procedimientos a través de los cuales se lleva a efecto como un mecanismo de control abstracto, es decir, de depuración objetiva del ordenamiento jurídico. No se trata por tanto de determinar, como ocurre en el ámbito de los Recursos de Amparo que en el caso concreto puede entenderse que se ha producido una infracción constitucional, sino de determinar si la norma, con carácter general va en contra de lo dispuesto en nuestro texto constitucional. Y en nuestra opinión no existe ninguna duda de que esto es así.

Como también el Real Decreto-ley 3/2013, de igual forma que, como se mencionó en el anterior recurso, lo hace la Ley 10/2012, supone la vulneración del artículo 14 CE, que recoge el principio de Igualdad. Es este un derecho fundamental que se ve afectado en sus dos vertientes, tanto en su vertiente formal contenida en el artículo 9.2 de la Constitución que señala:

*“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y*

*facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.*

Como también en su vertiente formal contenida en el art. 14 del Texto Constitucional al señalar:

*“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

En relación a este derecho fundamental a la Igualdad el Tribunal Constitucional ha señalado, ya desde sus primeras sentencias que el mismo impone actuaciones positivas a los poderes públicos. Así por ejemplo en la STC 6/1981 de 16 de Marzo el Tribunal Constitucional, en relación a la libertad de comunicación, señala:

*“La libertad de los medios de comunicación (...) entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos, además de no estorbarla, adopten las medidas que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado Social (artículo 1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género”.*

En esa misma línea el Tribunal Constitucional en una sentencia dictada poco tiempo después de la que acabamos de citar, STC 32/1981 de 28 de Julio, señala cuál ha de ser la actividad estatal a realizar a efectos de lograr la efectividad del citado principio constitucional. Encontramos, así, en esta interesante sentencia la idea de que la igualdad material o «sustancial» se traduce en la práctica en la obligatoriedad para el Estado de proporcionar una serie de «prestaciones mínimas» a todos los ciudadanos, si bien no se deriva esta consecuencia del artículo 9.2, sino del principio de Estado social del artículo 1.1, en conexión con el 149.1.18:

*“El tratamiento común a los administrados que preceptúa el artículo 149.1 J8 ha de entenderse en el Estado social y democrático de Derecho que configura*

*la Constitución (artículo 1.1), con un alcance no meramente formal, sino, también, del modo que determine la Ley, con un contenido sustancial en forma de pautas de prestaciones mínimas que deben proporcionarse a todos los ciudadanos...”*

Principio de igualdad que a tenor del propio Tribunal Constitucional vincula a todos los poderes públicos y por tanto también al poder legislativo como con claridad señala la STC 65/1983 de 21 de Julio señalando:

*“Este principio (el de igualdad) vincula a todos los poderes públicos incluido el legislativo (...), pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad (...)”*

En definitiva el máximo intérprete de la Constitución ha consagrado la idea de que el legislador democrático no puede establecer distinciones irrazonables o arbitrarias entre los ciudadanos siguiendo la idea de que esas diferencias sólo serán admisibles cuando exista una justificación objetiva y razonable para su establecimiento recogiendo con ello una antigua Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se inicia con la STEDH de 23 de Julio de 1968.

Toda esta línea argumental desarrollada por el Tribunal Constitucional se resume en la STC 39/2002 de 14 de Febrero al señalar:

*“Como tiene declarado este Tribunal desde la STC 22/1981, de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el artículo 14 CEDH, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el artículo 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales,*

*sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según criterios o juicios de valor generalmente aceptados. También es necesario, para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. En resumen, el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida (SSTC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3; 49/1982, de 14 de julio, FJ 2; 2/1983, de 24 de enero, FJ 4; 23/1984, de 20 de febrero, FJ 6; 209/1987, de 22 de diciembre, FJ 3; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6; 20/1991, de 31 de enero, FJ 2; 110/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 176/1993, de 27 de mayo, FJ 2; 340/1993, de 16 de noviembre, FJ 4; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8, por todas)."*

Sentado lo anterior es obvio que la norma que constituye el objeto del presente recurso al mantener una diferencia entre los ciudadanos a la hora de acceder a los Tribunales de Justicia, -distinguiendo entre los que tienen capacidad económica para hacer frente a unas elevadas tasas y los que no-, infringe frontalmente lo dispuesto en los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española.

Y lo hace al generar una fuerte discriminación entre unos y otros ciudadanos sin que exista ninguna justificación objetiva y razonable en los términos expuestos con anterioridad al analizar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. O al menos no tiene sentido en un Estado que se proclama como un Estado Social y Democrático de

Derecho que propugna como uno de los valores superiores de su Ordenamiento Jurídico la Justicia.

Entre otras razones no menores porque la Justicia constituye una de las prestaciones mínimas que ese Estado Social ha de proporcionar a sus ciudadanos en los términos antes expuestos en la STC 32/1981 de 28 de julio.

Pero al mismo tiempo también supone una violación del art. 119 del CE ya que, como también señalábamos en otros apartados del presente recurso, es cierto que el mismo deja en manos del legislador en qué supuestos la justicia será gratuita pero es cierto que también le impone un límite. Y este límite es que necesariamente la justicia será gratuita para aquellos que carezcan de recursos suficientes para litigar. La simple lectura de la cuantía de las tasas establecida en el art. 7 de la Ley y su aplicación al día a día de los tribunales pone de manifiesto sin género de duda que serán demasiados los supuestos en los que los ciudadanos no puedan acudir a la Administración de Justicia como consecuencia del elevadísimo importe de las tasas que se establecen.

Además de que en todo caso eso afecta frontalmente al art. 103.1 de la CE dado que difícilmente podrá sostenerse que existe un control del sometimiento de la Administración a la Ley y al Derecho cuando se imposibilita el control último de ese sometimiento por los Tribunales imposibilitando, por absurdo, que exista la posibilidad de recurrir una parte importante de las decisiones de la Administración.

Establece el artículo 106.1 de la CE que los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, mandato constitucional que podría verse seriamente afectado por el establecimiento de una tasa para poder solicitar dicho control por parte de los particulares que así lo considerasen.

Y esta afectación se produce de forma particular, porque el control judicial de las actuaciones de la Administración Pública es sin duda uno de los elementos configuradores principales del sistema de un Estado de Derecho, dado que solamente en este tipo de organización constitucional tiene lugar y sentido dicho control. Y aún en

el mismo, no podemos dejar de lado, la cada vez más amplia, a entender de esta parte, discrecionalidad en el obrar de las Administraciones Públicas, sin olvidar la, en exclusiva, potestad reglamentaria que tienen atribuida, que en muchos casos expande el sentido y alcance de muchas normas jurídicas.

Pues bien dicho control, ya no sólo de la eventual discrecionalidad o alcance reglamentario, sino de la propia actividad general de la Administración, por parte de particulares, tanto en casos en los que son directamente afectados por la norma, como especialmente en aquellas normas de sentido y alcance general, queda evidentemente mermado con el establecimiento de una tasa para interponer, en primera instancia, recurso contencioso administrativo, con agravamiento especial en los casos de cuantías de escasa entidad, donde ningún particular acudirá a esta vía por razones meramente prácticas, al suponer o un quebranto o en todo caso un equilibrio económico la presunta satisfacción que puede obtener de los Tribunales con el previo abono de la tasa establecida, por lo que de facto se va a crear en nuestro ordenamiento jurídico un umbral de actividad de la Administración por debajo del cual la discrecionalidad puede ser absoluta, debido a que persona alguna accionará en control dicha actividad de escasa repercusión económica, o dicho de otra forma, se pueden crear espacios, marcados por límites económicos, donde la Administración actúe fuera del control judicial y por tanto donde se incumpla el mandato imperativo contenido al artículo 106.1 de nuestra Carta Magna.

Con cierta analogía a esta argumentación ya se ha pronunciado nuestro más alto Tribunal en su Sentencia del Pleno, número 238/1992 de 17 de diciembre de 1992, (recurso 1445/1987) que textualmente y al efecto recoge:

*“lo dispuesto en el artículo 106.1 C.E., de conformidad con el cual «los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican». Tampoco ha definido aquí la norma fundamental cuáles deban ser los instrumentos procesales que hagan posible ese control jurisdiccional, pero sí es preciso afirmar que los mismos han*

*de articularse de tal modo que aseguren, sin inmunidades de poder, una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas”*

Evidentemente la imposición de una tasa para ejercitar el mandato constitucional de control de la Administración, no conduce precisamente a favorecer una fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas de la misma, sino todo lo contrario.

Y como se ha demostrado específicamente, la potestad sancionadora de la Administración a partir de este momento difícilmente quedará sujeta al control de legalidad por parte de los tribunales. Podría llegarse a hablar de una especie de impunidad por parte de la Administración a partir del establecimiento de las nuevas tasas judiciales en ámbitos demasiado extensos de su actividad y que afectan de una manera muy intensa a la vida diaria de nuestros ciudadanos. Ya hemos hecho referencia a esta cuestión en apartados anteriores de este recurso pero sin duda la articulación concreta del nuevo sistema de tasas va a suponer de facto la inaplicación del esencial art. 106.1 de la CE que atribuye a los tribunales el control de la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Sin duda el establecimiento de esa tasa que impide absolutamente el ejercicio de acciones de control de la actuación de la Administración en demasiados supuestos que, además, coinciden con potestades exorbitantes de la administración va en contra de lo establecido en el art. 106 de la Constitución al establecer parcelas muy amplias de la actuación administrativas huérfanas de todo posible control por parte de los tribunales. En palabras del Tribunal Constitucional en su sentencia 177/2011:

*“(... )De acuerdo con la doctrina constitucional de este Tribunal, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión tiene como elemento esencial de su contenido el acceso a la justicia, «consistente en provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en la decisión de un Juez (STC 19/1981). En este acceso, o entrada, funciona con toda su intensidad el*

*principio pro actione que, sin embargo, ha de ser matizado cuando se trata de los siguientes grados procesales que, eventualmente puedan configurarse» (STC 37/1995, de 7 de febrero, FJ 5). Tal como dijimos en la STC 202/2002, de 28 de octubre, FJ 5, que otorgó el amparo y acordó elevar al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 453.2, en el inciso «por falta grave», y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE «prohíbe al legislador que, en términos absolutos e incondicionales, impida acceder al proceso los indicados derechos e intereses legítimos; prohibición que se refuerza por lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución cuando se trata del control judicial frente a la actuación administrativa (así, STC 149/2000, de 1 de junio, que cita las SSTC 197/1988, de 24 de octubre, 18/1994, de 20 de enero, 31/2000, de 3 de febrero)».*

En esta sentencia se contemplaba por parte del Tribunal la posible inconstitucionalidad de algunos preceptos de la Ley Procesal Militar que impedían el control por parte de los tribunales de determinadas sanciones impuestas en el ámbito militar y el Tribunal Constitucional señaló expresamente: *“(...) no encontramos justificación que permita, con carácter general, impedir el acceso a la jurisdicción cuando se impugne una sanción impuesta por falta leve con base en motivos de legalidad ordinaria ni en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, ni en las alegaciones del Abogado del Estado. Efectivamente, no hay vinculación alguna entre el cumplimiento de la misión de las Fuerzas Armadas y la limitación general del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE) que suponen los artículos cuestionados para el sancionado por falta leve disciplinaria militar.”.*

Finalmente, se mantiene en la norma impugnada la obligación de abonar tasa en el orden social, para la interposición de recurso de suplicación o casación, tanto para trabajadores, aun cuando estos gozan de una bonificación, como para empresas.

Por todo lo anterior, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita supone la vulneración de los artículos 1, 9.2, 14, 24.1, 106 y 119 de la Constitución, de igual forma que la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

#### **4. La regulación de las tasas judiciales derivada del Real Decreto-ley 3/2013 y la Ley 10/2012 tampoco se ajusta al principio de capacidad económica previsto en el artículo 31.1 de la Constitución.**

Como hemos dicho, el sistema de tasas judiciales contempla, utilizando las palabras de la STC 190/2012, unas cuantías que impiden u obstaculizan de forma irrazonable, en la práctica, el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que tal conjunto normativo debe ser considerado incompatible con el artículo 24.1 CE.

Como también ha quedado constancia a lo largo del presente escrito, nos hallamos ante disposiciones legales que sólo se cuidan de los aspectos recaudatorios de las tasas judiciales, sin ocuparse de introducir las modulaciones legales necesarias para acomodar la obligación de pago a las exigencias de equidad derivadas del derecho fundamental de acceso al juez, evitando, así, efectos negativos o desproporcionados en relación con su ejercicio.

En consecuencia, y como se desprende de la jurisprudencia analizada, la capacidad económica del justiciable, como dice el TEDH, es un elemento esencial a la hora de enjuiciar la legitimidad de las tasas judiciales.

Y si bien es cierto que el sistema tributario justo no se agota en el principio de capacidad económica sino que, en nuestro sistema constitucional, debe tener presente a sus correlatos, en especial el de igualdad y progresividad (artículo 31.1), no es menos cierto que este principio de capacidad económica y sus correlatos inseparables

no se agota en los impuestos directos y personales, en especial IRPF, sino que, en nuestro sistema constitucional, se predicen, todos ellos, del conjunto del "sistema tributario". Ello quiere decir: 1º) que la capacidad económica no tiene como única manifestación la renta de la persona física, en cualquiera de sus manifestaciones, sea el de la renta disponible, la renta neta, o la que en cada momento delimite la Ley, y 2º) que en nuestro sistema constitucional no se puede prescindir del principio de capacidad económica, en la interpretación dada por ese Tribunal y que arranca del conocido e importante FJ.4 de la STC 27/1981, de 20 de julio. Ahora bien, dicho esto, no se puede desconocer que "el principio de capacidad económica no es un axioma del que puedan extraerse, por simple deducción lógica, consecuencias positivas, precisas y concretas, sobre la particular regulación de cada figura tributaria" (STC.221/1992,FJ.5), es decir, que su presencia es diferente en unos tributos u otros.

Resulta claro que en materia de tasas, los principios de capacidad económica y de progresividad deben ser matizados, pues tal figura tributaria –la tasa-, por su finalidad y concreta configuración, será menos idónea para garantizar el reparto de la carga tributaria que exige un sistema tributario para poder ser considerado justo. Pero lo anterior no quiere decir, a nuestro juicio, que respecto de dicha figura tributaria no sea aplicable el artículo 31.1 CE que literalmente prevé que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Si, como hemos visto, las tasas impugnadas producen incluso una específica infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, puede y debe deducirse que las mismas no han establecido un sistema que sea congruente con los principios que deben inspirar un sistema tributario justo. O dicho de otra forma, sea cual sea el alcance del principio de capacidad económica y de progresividad en relación con la concreta figura tributaria de las tasas, lo que no puede hacer la ley es desconocer, en este caso concreto, que un tributo no puede impedir el ejercicio de derechos fundamentales pues, si así lo hiciera,

tan incongruente efecto no podría considerarse que cumple con las exigencias derivadas de lo dispuesto en el artículo 31.1 CE.

La regulación contenida en las normas impugnadas no supera así el juicio de proporcionalidad que es exigible en esta materia, con infracción de los principios de capacidad económica y progresividad y, en definitiva, con infracción de los principios que definen el constitucional deber de contribuir, produciéndose un resultado "especialmente gravoso o desmedido" en el reparto de la carga tributaria para el sostenimiento de los gastos públicos.

Por ello, el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita es también inconstitucional por infracción de lo dispuesto en el artículo 31.1 CE.

**5. El Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita vulnera igualmente los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución.**

Los límites del Real Decreto-ley aparecen recogidos en el artículo 86 de la Constitución. En relación con ellos, procede examinar si el Real Decreto-ley ha respetado 1) la concurrencia de la "extraordinaria y urgente necesidad" que legitima al Gobierno para su empleo, 2) la reserva de ley en materia tributaria y 3) la prohibición de afectar al régimen de los derechos, deberes y libertades del Título I de la Constitución.

1. El Tribunal Constitucional ha examinado el alcance de la cláusula del artículo 86 CE que legitima el empleo por el Gobierno del Real Decreto-ley en casos de "extraordinaria y urgente necesidad". Los términos de la jurisprudencia constitucional pueden encontrarse en la reciente STC 39/2013, de 14 de febrero, que recoge la sentada en la STC 68/2007, de 28 de marzo, y más recientemente en las SSTC

31/2011, de 17 de marzo, 137/2011, de 14 de septiembre, y 1/2012, de 13 de enero, con cita, entre otras, de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre; 11/2002, de 17 de enero; 137/2003, de 3 de julio; 189/2005, de 7 de julio, FJ 3, y 329/2005, de 15 de diciembre, FJ 5.

En estas sentencias, tras reconocer el peso que en la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad ha de concederse "al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado", declaró el Tribunal que "la necesaria conexión entre la facultad legislativa excepcional y la existencia del presupuesto habilitante" conduce a que el concepto de extraordinaria y urgente necesidad que se contiene en la Constitución no sea, en modo alguno, "una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante Decretos-leyes". Por ello mismo, entendió el Tribunal que su función propia consiste en estos casos en "el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes se mueven dentro del marco trazado por la Constitución", de forma que "el Tribunal Constitucional podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada" y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

A lo anterior añadía que "es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de 'extraordinaria y urgente necesidad' sea explícita y razonada, y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar" (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). Ello quiere decir que la definición expresa de la

extraordinaria y urgente necesidad no ha de contenerse siempre en el propio real Decreto-ley, sino que tal presupuesto puede ser deducido igualmente de una pluralidad de elementos. Así pues, el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la "extraordinaria y urgente necesidad" siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional, que son, básicamente, "los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma" (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3), debiendo siempre tenerse presentes "las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados" (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

El TC ha señalado asimismo que "la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación" (STC 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), pues "lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren" (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8). A lo anterior cabe añadir, por último, que la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es para el Tribunal Constitucional "la del momento en que se aprueba el correspondiente Decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento" (STC 1/2012, de 13 de enero, FJ 6). Asimismo, el examen de la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE en la adopción de un Decreto-ley es del todo independiente del control de

la conformidad material con la Constitución de las disposiciones incluidas en la norma de urgencia.

Pues bien, atendiendo a esta jurisprudencia constitucional, cabe examinar si concurría en el caso del Real Decreto-ley 3/2013 la causa de "extraordinaria y urgente necesidad" constitucionalmente exigida.

Para ello, deben analizarse dos elementos: en primer lugar, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 1/2012, de 13 de enero, FJ 7); en segundo lugar, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; y 1/2012, de 13 de enero, FJ 7).

Entrando, en primer lugar, a analizar los motivos explicitados por el Gobierno para la aprobación del Real Decreto-ley 3/2013, deben examinarse la exposición de motivos de la norma y el debate parlamentario de convalidación (también, en su caso, cabe analizar al expediente de elaboración de la norma (STC 1/2012, FJ 7).

En su exposición de motivos, el Real Decreto-ley 3/2013 indica en su apartado I:

*"La aplicación de la ley [Ley 10/2012], sin embargo, ha puesto de manifiesto que pese a que las tasas, en abstracto y por sí mismas, no se consideran lesivas de derecho alguno, podrían llegar a darse casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva. Consecuentemente, aun partiendo de la legitimidad de la vigente configuración de la tasa, es necesario arbitrar los mecanismos que eviten que, ni siquiera con carácter residual, la cuantía de las tasas pueda generar efectos indeseados.*

*Lo expuesto justifica la urgencia por acompañar la aplicación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional con algunas de las medidas que hoy se*

*incluyen en el anteproyecto de nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Sin la coordinación de consecuencias jurídicas el funcionamiento del modelo podría verse afectado en su coherencia interna".*

Añade en el apartado II:

*"La Ley 10/2012, de 20 de noviembre, se configura como una premisa básica para el buen funcionamiento de la justicia gratuita al garantizar la suficiencia de recursos del sistema, si bien su entrada en vigor se ha producido de manera anticipada en relación a su norma complementaria, la nueva Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya tramitación parlamentaria presenta mayor complejidad. Esta circunstancia, que ha sido puesta de manifiesto por el Defensor del Pueblo, obliga a revisar determinados aspectos de la vigente Ley de Asistencia Jurídica Gratuita a fin de acomodar los efectos de ambas normas. De esta forma, la extraordinaria y urgente necesidad que justifica este real Decreto-ley es evitar que los distintos tiempos de aprobación de las leyes citadas, derivados de las diferencias de tramitación parlamentaria, distorsionen su aplicación práctica.*

*Asimismo, las modificaciones puntuales que se llevan a cabo en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y que estas se concretan en reducciones de la cuantía de las tasas en determinados supuestos o a su no exigencia en función de la naturaleza del proceso, suponen que este real Decreto-ley se ajuste a los límites materiales que para estas normas con rango de ley prescribe el artículo 86.1 de la Constitución".*

Y continúa en el apartado III señalando:

*"En esta línea, en primer lugar, se introducen una serie de cambios en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, al objeto de atender con la mayor celeridad los planteamientos expuestos por el Defensor del Pueblo. Por esta razón se*

*incorpora una nueva exención para la ejecución de los laudos dictados por las Juntas Arbitrales de Consumo. Dentro de la regulación de la determinación de la cuota tributaria de la tasa, las actuales circunstancias aconsejan la introducción de una escala específica para las personas naturales, con un tipo menor que el general, que se reservaría para las personas jurídicas. Asimismo, se limita, desde el punto de vista de su cuantía, la aplicación de la tasa en el orden contencioso-administrativo cuando el recurso se interponga contra resoluciones sancionadoras, impidiendo que la tasa supere el 50 por ciento del importe económico de la misma.*

*Las razones de urgencia y necesidad justifican también una serie de modificaciones dirigidas a resolver problemas y dudas planteados en la práctica y que afectaban a los procesos capacidad, filiación, matrimonio y menores, a las acciones que pueden interponer los administradores concursales o los de división de patrimonios".*

En suma, el Real Decreto-ley 3/2013 trata (i) de introducir modificaciones en la Ley 10/2012 a la vista de las distorsiones o deficiencias que ésta presentaba en su redacción original, (ii) de corregir ciertos aspectos a instancias de las recomendaciones de la Defensora del Pueblo y (iii) de adelantar en el tiempo la aplicación de ciertas previsiones en materia de asistencia jurídica gratuita, contenidas en un anteproyecto en la materia que, por los diferentes plazos de tramitación normativa no se había aprobado aún, a fin de acompañar los efectos de ambas normas.

En esta misma línea, en el debate parlamentario de convalidación del Real Decreto-ley 3/2013 (Diario de Sesiones de 14 de marzo de 2013), el Ministro de Justicia afirmó que la reforma legal obedecía a la necesidad de adelantar los efectos de la reforma de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 1996, afirmando que "lo que este real Decreto-ley hace es anticipar algunos aspectos de la Ley de Justicia Gratuita que precisamente garantizan la coherencia entre la obligación de abonar la tasa judicial y el disfrute de este derecho". A lo que seguía afirmando:

*"Señorías —y entro directamente en materia—, como consecuencia de estas reformas en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se amplían los beneficiarios de la misma por dos procedimientos. En primer lugar, se reconoce el derecho de justicia gratuita, con independencia de los recursos económicos, a colectivos especialmente vulnerables, colectivos que históricamente no habían tenido este derecho en España. Si sus señorías convalidan este real Decreto-ley, las víctimas de violencia de género, las víctimas de terrorismo, las víctimas de trata de seres humanos, los menores y discapacitados psíquicos víctimas de abusos o maltrato en aquellos procesos lógicamente que se deriven de esta condición, así como quienes a causa de un accidente sufran graves secuelas permanentes, cuando el objeto de litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos, todos estos colectivos, señorías, tendrán a partir de estos momentos el beneficio de justicia gratuita. Creo que este es un paso extraordinariamente importante. Estoy convencido de que en la tramitación del proyecto de ley sus señorías hubiesen aprobado esta ampliación de derechos y estoy por ello también convencido de que sus señorías, mediante la ratificación de este real Decreto-ley, mediante su convalidación, estarán de acuerdo en anticipar estos beneficios. Y, en segundo lugar, se establecen nuevos umbrales de renta, nuevos umbrales de renta para tener derecho a este beneficio distinguiendo varios tramos en atención a las cargas familiares (...)."*

Y señalaba en relación con la Ley 10/2012:

*"En consecuencia, y aun partiendo de la legitimidad del sistema vigente de la Ley de Tasas, hemos considerado necesario arbitrar mecanismos que eviten que la cuantía de las tasas pudiera generar ningún tipo de efecto indeseado, ninguna dificultad para el acceso a la tutela judicial efectiva.*

*Concretamente, en lo que se refiere a esta modificación de la Ley 10/2012, la mayor novedad es, sin duda, la referida a los cambios que afectan a su artículo 7. Por un lado, se rebaja la escala variable de las personas físicas —pasa del 0,5 % al 0,1 %— y, por otro siempre referido a las personas físicas—, el límite*

*máximo de la cuantía variable, que estaba fijado en 10.000 euros, desciende a 2.000 euros. La rebaja será de aplicación tanto en la primera como en la segunda instancia, y además, señorías, se extenderá también al orden social, donde la primera instancia para trabajadores autónomos ya era gratuita y en la que se contaba antes con una exención del 60 %. Junto a ello se limita también la cuantía de la tasa para los recursos contencioso-administrativos (...) Además, el real Decreto-ley introduce dos nuevas exenciones a la aplicación de la tasa judicial. La primera, de carácter objetivo, por la interposición de la demanda de ejecución de laudos dictados por las juntas arbitrales de consumo. Esto ha sido como consecuencia, como en muchos aspectos de las modificaciones que estamos anunciando, del informe que nos trasladó el Defensor del Pueblo. Y la segunda, en esta ocasión de carácter subjetivo, para equiparar la posición de los funcionarios públicos con la de los trabajadores, previendo para aquellos en el orden contencioso-administrativo una exención del 60 % en la cuantía de la tasa que les corresponda por la interposición de recursos de apelación y casación cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios. También, señorías, sacar del régimen aplicable los procesos de familia. En este caso quedan exentos del pago de la tasa los que se inicien de mutuo acuerdo o los que se inicien por una de las partes con el consentimiento de la otra. En los demás casos solo se reconocerá la exención cuando las medidas solicitadas traten en exclusiva sobre hijos menores (...) Por último, quienes estén dentro del ámbito de aplicación de la nueva regulación de la justicia gratuita y ya hubiesen iniciado un pleito abonando el importe de la tasa podrán solicitar el reconocimiento del derecho para resultar exentos e instar el procedimiento de devolución de aquello.*

*El sentido fundamental de este real Decreto-ley es anticipar una norma que será tramitada en esta Cámara y que ya ha sido aprobada por el Consejo de Ministros, la futura modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, y modificar la vigente Ley de Tasas para corregir aquellos aspectos en los que individualmente se podría considerar que se producen situaciones que no son*

*las adecuadas para el acceso a la tutela judicial efectiva. Es verdad que si vemos la modificación en términos generales, en cuanto a la cuantía de la recaudación prevista podría decirse que no es muy significativa. Concretamente, señorías, calculamos que esta modificación —si la Cámara tiene a bien convalidar el Real Decreto-ley— supondrá una merma del 5 sobre la cantidad prevista en la memoria económica. Pero sí creo que este 5 %, aun no siendo —es verdad— una cuantía importante, da pleno sentido al otro 95 %; es decir, al sistema mediante el cual es cierto que en un porcentaje muy inferior al que ocurre en otros países de nuestro entorno europeo, la justicia no se soporta única y exclusivamente, aunque sí mayoritariamente, por todos los contribuyentes mediante el pago de sus impuestos sino también por los litigantes, y de esta forma introducimos un elemento de equidad”.*

Esta larga cita permite sustentar que no concurre la urgencia alegada por el Gobierno. Así, se pretende situar esa urgencia en la posible existencia de procesos en los que resulten tasas excesivas al aplicar la Ley 10/2012, así como en la necesidad de anticipar la aplicación de ciertos contenidos de la nueva ley de asistencia jurídica gratuita, en el entendimiento de que esta norma en proyecto y la Ley 10/2012 constituyen caras de una misma moneda.

Pero la valoración de la urgencia no puede residir en esa apreciación de la posibilidad del carácter excesivo de la tasa judicial. El Gobierno pretende hacer descansar la urgencia en defectos de la Ley 10/2012, cuando lo cierto es que las medidas introducidas, como reconoció en la sesión de convalidación, no alcanzaban más que a un escaso 5% en la recaudación prevista. Si se parte de la cuantía que se pensaba recaudar (300 millones de euros) es evidente que las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 3/2013 no suponen una corrección de los defectos del sistema, sino a lo sumo de algunos aspectos que se concretan supuestamente en las modificaciones que lleva a cabo en la Ley 10/2012. Es obvio que al Gobierno corresponde definir lo urgente en el caso del empleo del Decreto-ley, pero la urgencia no sólo la representan los casos que se han visto modificados por el Real Decreto-ley 3/2013, sino todos

aquellos supuestos, excedan o no de los mecanismos de reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, que no pueden afrontar el pago de la tasa respectiva o en los que la tasa a abonar es, en sí misma, y con independencia de la capacidad económica del sujeto pasivo, excesiva o desproporcionada (STC 20/2012).

A lo anterior se suma que no existe la conexión exigida por el TC entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada. Si la urgencia viene demandada por todos aquellos casos en los que la tasa puede resultar excesiva, la rebaja de la parte proporcional de la tasa o la ampliación de exenciones o de los sujetos beneficiarios de la justicia gratuita no contribuyen a afrontar de manera general aquella situación, que debería ser tratada desde la perspectiva del efecto real de cada tasa en cada proceso sujeto a su abono. Las medidas instrumentadas podrán beneficiar a ciertos colectivos, pero no eliminan per se los "casos concretos e individualizados en los que la cuantía fijada en la tasa resultara excesiva".

El Tribunal Constitucional ha declarado que existe un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, se excluyeron aquellas disposiciones "que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente".

Pues bien, las medidas introducidas no responden de manera general e inmediata a todas las situaciones afectadas por el carácter desproporcionado o exorbitante de las tasas, y otras introducen previsiones objetivas desconectadas de la insuficiencia de recursos para litigar, que responden a cuestiones de política legislativa, o modifican aspectos de la Ley 10/2012 para depurar el régimen fiscal que contiene.

Quizás pudiera considerarse que las medidas incluidas en el Decreto-ley no carecen en efecto de conexión de sentido con la situación de extraordinaria y urgente necesidad definida por el Gobierno, pero, sin lugar a dudas, no puede sostenerse que sean idóneas para remediar las insuficiencias de la regulación legal en materia de tasas judiciales, ni han tenido la incidencia inmediata en ese ámbito que decían tener.

Por todo ello, puede entenderse que en el caso del Real Decreto-ley 3/2013, el Gobierno no ha aportado justificación suficiente que permita apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el art. 86.1 CE, y que las medidas incluidas en dicho Decreto-ley carecen de conexión de sentido con respecto a la situación de urgencia definida por aquél.

2. El Tribunal Constitucional ha examinado en numerosas ocasiones el alcance de la reserva de ley en materia tributaria que establece el artículo 31.3 de la Constitución. Y ha declarado (STC 63/2003) que la reserva de Ley en materia tributaria exige que "la creación 'ex novo' de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo" debe llevarse a cabo mediante Ley (SSTC 37/1981, 6/1983, 179/1985, 19/1987 y 185/1995).

También ha recalcado que se trata de una reserva relativa en la que, aunque los criterios o principios que han de regir la materia deben contenerse en una Ley, resulta admisible la colaboración del reglamento, siempre que "sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley" y siempre que la colaboración se produzca "en términos de subordinación, desarrollo y complementariedad". Es posible, por consiguiente, la colaboración del reglamento, si bien estará en función de la diversa naturaleza de las figuras jurídico-tributarias y de los distintos elementos de las mismas.

En cualquier caso (STC 233/1999), esa mayor flexibilidad de la reserva de Ley tributaria, predicable de las tasas, no opera de la misma manera en relación con cada uno de los elementos esenciales del tributo.

Así (STC 221/1992) ha entendido que "la reserva de Ley en materia tributaria no afecta por igual a todos los elementos integrantes del tributo. El grado de concreción exigible a la Ley es máximo cuando regula el hecho imponible", "pero la concreción requerida a la Ley es menor cuando se trata de regular otros elementos", como el tipo de gravamen y la base imponible (F. 7). Y, en la misma línea, ha dicho en la STC 185/1995 que en el caso de las prestaciones patrimoniales de carácter público que se satisfacen por la prestación de un servicio o actividad administrativa, la colaboración del reglamento "puede ser especialmente intensa en la fijación y modificación de las cuantías —estrechamente relacionadas con los costes concretos de los diversos servicios y actividades— y de otros elementos de la prestación dependientes de las específicas circunstancias de los distintos tipos de servicios y actividades".

Por tanto, la reserva de ley tributaria admite la colaboración del reglamento en relación con, por ejemplo, ciertos elementos de las tasas, pero no en la creación, ni en la fijación de ciertos elementos esenciales.

En relación con ello, el TC también ha examinado si es admisible el Real Decreto-ley en materia tributaria, siendo la respuesta afirmativa, pero con matices.

En concreto, cabe destacar que, conforme a la STC 189/2005 (que cita entre otras la STC 182/1997), el Decreto-ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo (F. 7). De manera que vulnerará el art. 86 CE "cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario". Por tanto, "no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la

función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo —esenciales o no— resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate".

De lo anterior se sigue que, en efecto, las tasas judiciales no ocupan —a diferencia, por ejemplo, del IRPF- un lugar central en el sistema tributario y en la determinación de la carga tributaria de los ciudadanos, pero sí es cierto que el Real Decreto-ley 3/2013 sí afecta a elementos esenciales del dichas tasas.

En la medida en que el Real Decreto-ley 3/2013 modifica o afecta a elementos esenciales del tributo regulado en la Ley 10/2012, debe entenderse que vulnera el límite material establecido en el artículo 86 de la Constitución.

3. Finalmente, existen dudas sobre el encaje constitucional del Real Decreto-Ley en cuanto a la reforma que lleva a cabo de la Ley 1/1996.

Y ello porque el Tribunal Constitucional (ATC 179/2011, de 13 de diciembre) ha entendido que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE ("no podrán afectar") debe ser entendida de modo que no reduzca a la nada el Decreto-Ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución "del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual". De conformidad con ese criterio hermenéutico, lo que le está vedado al Decreto-Ley es la regulación del "régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I CE" o que "vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos" (STC 111/1983, reiterada en las SSTC 182/1997, 137/2003 y 108/2004). Al interpretar el límite material del art. 86.1 CE, el TC ha entendido que no debe atender al modo en que se manifiesta el principio de reserva de Ley en una determinada materia, sino más bien al examen de si ha existido «afectación» por el Decreto-Ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su

ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

Pues bien, en relación con ello, la STC 9/2008 ha recordado la conexión sustancial entre la asistencia jurídica gratuita y el artículo 24 de la Constitución en los siguientes términos:

*"Este Tribunal tiene declarado que la gratuidad de la asistencia jurídica consagrada en el art. 119 CE es instrumento y concreción de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la igualdad de armas procesales y a la asistencia letrada (art. 24.2 CE), y que no sólo consagra una garantía de los intereses de los justiciables, sino también de los intereses generales de la justicia, ya que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho y, por ello, indirectamente, coadyuva al ejercicio de la función jurisdiccional (SSTC 16/1994, de 20 de enero [ RTC 1994, 16] , F. 3; 97/2001, de 5 de abril [ RTC 2001, 97] , F. 5; 182/2002, de 14 de octubre [ RTC 2002, 182] , F. 3; 187/2004, de 2 de noviembre [ RTC 2004, 187] , F. 3; 217/2007, de 8 de octubre [ RTC 2007, 217] , F. 5).*

*La relación que existe entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de quienes carecen de recursos económicos para litigar (art. 119 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ha sido reiteradamente resaltada por nuestra jurisprudencia. Así hemos afirmado que el art. 119 CE consagra un derecho constitucional de carácter instrumental respecto del derecho de acceso a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 CE, pues «su finalidad inmediata radica en permitir el acceso a la justicia, para interponer pretensiones u oponerse a ellas, a quienes no tienen medios económicos suficientes para ello y, más ampliamente, trata de asegurar que ninguna persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar» ( STC 16/1994, de 20 de enero [ RTC 1994, 16] , F. 3). Por ello, aunque hayamos calificado el derecho a la asistencia jurídica gratuita como un derecho prestacional y de*

*configuración legal, cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esa naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias, hemos afirmado también que la amplia libertad de configuración legal que resulta del primer inciso del art. 119 CE no es, sin embargo, absoluta, pues el inciso segundo de dicho precepto establece un «contenido constitucional indisponible» para el legislador, que obliga a reconocer el derecho a la justicia gratuita necesariamente a «quienes acrediten insuficiencia de recursos económicos para litigar» (SSTC 16/1994, de 20 de enero, F. 3; 117/1998, de 2 de junio; 144/2001, de 18 de julio; 183/2001, de 17 de septiembre; 95/2003, de 2 de mayo; 180/2003, de 13 de octubre; 127/2005, de 23 de mayo; 217/2007, de 8 de octubre)".*

O como declarara en la STC 98/2003 (FJ 4):

*" (...) toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar en los términos en los que este concepto jurídico indeterminado sea configurado por el legislador ordinario. Como hemos dicho en otras ocasiones, corresponde al legislador, dentro del amplio margen de libertad de configuración que es propio de su potestad legislativa, la concreción de este concepto normativo (...) Ahora bien, una vez que el concepto "insuficiencia de recursos para litigar" empleado por el art. 119 CE resulta concretado por el legislador, todas las personas físicas titulares del derecho a la tutela judicial efectiva habrán de poderse beneficiar del derecho prestacional a la gratuidad de la justicia (insistimos: del modo y manera en que lo configura el legislador) si en ellas concurre tal insuficiencia de recursos.*

*Dicho de otro modo, la privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que,*

*de forma instrumental, ha de servir el desarrollo legislativo del art. 119 CE, pues si no se les reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad".*

Como puede observarse, para el Tribunal es indudable la conexión entre los artículos 24 y 119 de la Constitución y sólo al legislador ordinario le corresponde incidir en la definición del sistema de justicia gratuita, sin que en este campo —ya sea para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, ya sea para modularlo- pueda incidir el Real Decreto-ley.

El derecho del artículo 119 es complemento indispensable del artículo 24 que, sin aquél, queda privado de parte esencial de su contenido en cuanto determinante del régimen de acceso a la justicia de quienes carecen de recursos para litigar.

Cabe sostener, en síntesis, que el Real Decreto-ley 3/2013 afecta al régimen del derecho del artículo 24 de la CE, en conexión con el artículo 119, en términos vedados por el artículo 86.1 de la Constitución.

En virtud de todo lo expuesto,

**SUPLICO AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** que habiendo por presentado este escrito y los que con él se acompañan, tenga por presentado, en la representación que ostento, en tiempo y forma **recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita**, se sirva admitirlo a trámite y, previos los trámites preceptivos en Derecho, dicte, en definitiva y con estimación del recurso, sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la mencionada disposición.

**OTROSÍ DIGO:**

1. Que, como se ha expuesto, esta representación interpuso el 19 de febrero de 2013 recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, recurso que, con el número 973-2013, fue admitido a trámite por el Pleno de este Tribunal por providencia de 12 de marzo.

2. Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 83 de la LOTC, debo poner de manifiesto que el objeto de ambos recursos, el recurso citado y el que, por el presente escrito, se interpone, son coincidentes, en cuanto coincide la materia regulada en las normas impugnadas, siendo una de ellas modificativa de la otra, así como por los fundamentos jurídicos en que se sustentan.

Por lo que

**SUPLICO AL TRIBUNAL** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83 de la LOTC y previos los trámites previstos en este artículo, acuerde la acumulación de los procesos derivados de ambos recursos.

Es justicia que pide en Madrid, a veintitrés de mayo de 2013

Letrada

Procuradora

Fdo. Consolación Álvarez Padilla

Fdo. Virginia Aragón Segura

Col. nº 22050

Col. nº 1040

